

LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DECRETO # 565

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2010, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II de su Reglamento General; 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, presentó Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Zacatecas.

Mediante memorándum número 103 de fecha 16 de noviembre de 2010, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública para su estudio y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- La Iniciativa de Decreto en materia de adopción y pérdida de la patria potestad, se sustentó en la siguiente síntesis:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de gran trascendencia velar por los derechos de las niñas y niños pues ellos son el futuro de nuestra sociedad zacatecana. Por ello existe un gran interés en lograr que los menores de edad se encuentren protegidos por instituciones del Estado. Uno de los objetivos primordiales es protegerlos del abandono del que muchos han sido objeto; abandono de los padres y de los que por alguna razón tiene la custodia, guarda o patria potestad sobre ellos. No obstante para lograr una sociedad más justa, es imprescindible crear los medios legales adecuados con la finalidad de brindarles el cuidado y cariño necesarios a los menores de nuestro Estado.

Por ello es que en la presente iniciativa se plantean reformas al Código Familiar y al Código de Procedimientos Civiles; primeramente para lograr el desarrollo de los niños y niñas en un ambiente familiar, respetando todos y cada uno de sus derechos.”

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 27 de noviembre del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción III de nuestro Reglamento General, presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.

Mediante memorándum número 1159 luego de su lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen.



RESULTANDO CUARTO.- La Iniciativa de Decreto en materia de presunción de muerte, se sustentó en la siguiente síntesis:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los factores que permiten mantener la vigencia del Estado de Derecho, destaca la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen, de ahí que sea una obligación permanente promover la adecuación del marco legal para que éste sea justo y responda a la realidad estatal.

Bajo el fundamento anterior, se considera indispensable actualizar el marco jurídico encargado de ofrecer certeza a la ciudadanía respecto de aquellas figuras que se interrelacionan con el devenir cotidiano de la vida en sociedad, entre las que encontramos la presunción de muerte.

La presunción de muerte, se contextualiza como aquella situación que permite al juzgador deducir que a partir de la ausencia del sujeto declarada judicialmente y en virtud del cumplimiento del término establecido por la Ley, puede considerar que al sujeto le ha sobrevenido la muerte.

En virtud de lo expuesto, se propone adicionar al artículo 664 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, tres párrafos en relación a la presunción de muerte, para crear el supuesto de la desaparición de una persona, víctima de actos delincuenciales, garantizando la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentre vinculadas jurídicamente.”

RESULTANDO QUINTO.- Mediante memorándum número 1211 de fecha 04 de diciembre del año 2012, suscrito por el Diputado Saúl Monreal Ávila, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, se amplió el turno de las mencionadas iniciativas, para que fuera analizado y dictaminado por las Comisiones Unidas de la Niñez, Juventud y Deporte y de Seguridad Pública de esta Soberanía.



CONSIDERANDO ÚNICO

ADOPCIÓN.- La niñez constituye el interés superior de una nación, ya que en esta población radica la esperanza de mejores oportunidades para las familias y la humanidad. Sin embargo, por su estado natural de vulnerabilidad, la niñez se encuentra expuesta a situaciones de riesgo. El respeto a sus derechos humanos es deber del Estado para salvaguardar la sostenibilidad de la sociedad. Proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el presente garantiza la viabilidad económica, política, social y ambiental de las naciones en el mediano y largo plazo.

La adopción en el plano internacional, ha sido un tema toral de los países miembros de la ONU, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes. En el marco de las Naciones Unidas el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Además, existe el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993. Es importante señalar que México ha firmado y ratificado ambos instrumentos, lo cual nos convierte en vinculantes.

El Código Familiar del Estado, define:

Artículo 351.- “La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre”.

La adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. En virtud de lo anterior, ha de ser conservada entre las instituciones civiles.



En los últimos treinta años, la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia, pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los códigos de procedimientos civiles estatales y en los reglamentos de adopción de menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia (DIF) de cada entidad estatal.

Zacatecas es uno de los Estados, que más avances ha impulsado en materia de adopción, la sociedad en general está advirtiendo en este proceso una alternativa viable para formar una familia con un integrante adoptado. De acuerdo con datos del Consejo Estatal de Adopción, la antigua creencia de que se debía adoptar sólo niñas y niños, sin problemas médicos, psicológicos o ningún tipo de dificultades y con determinado límite de edad, se ha transformado; de tal suerte que ahora, en la sociedad zacatecana existe una nueva cultura de la adopción; por lo que se hace necesario modificar el marco legal de esta figura jurídica con el propósito de darle mayor utilidad y eficacia en beneficio de los prospectos en adopción, salvaguardando su integridad y direccionando positivamente su porvenir.

Se analizó la información del Consejo Estatal, organismo dependiente del Sistema DIF Estatal, la que señala, que cuando una familia zacatecana quiere adoptar a un menor, por esta vía, es necesario realizar un complejo de trámites que el propio Consejo supervisa a conciencia, a fin de garantizar que la familia en la que será entregado en adopción un menor cuente con las condiciones mínimas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que el adoptado logre adaptarse a su nueva



forma de vida. Sin embargo, estos procesos burocráticos limitan la convivencia inmediata entre los posibles padres y el menor, pues por desgracia un proceso normal de adopción en nuestra entidad, de acuerdo a los tiempos que marca la propia legislación de la materia, tarda entre ocho meses y un año, por lo que en muchas ocasiones los interesados se desalientan o ven frustrados sus deseos de adoptar y ello deviene en perjuicio del menor adoptable.

Esta Legislatura coincide con el iniciante en el sentido de que urgen reformas que mejoren el marco legal aplicable en adopción, pues en la actualidad y buscando garantizar el bienestar de los menores, el Consejo promovió que en algunos casos se den mediante elección de padrinos, custodias provisionales y entregas a hogares sustitutos. Estos últimos son aquellos en los que existen las figuras materna y paterna, donde el menor vive con ellos de manera temporal hasta que se define su situación jurídica. Luego de ello, se hace el trámite de liberación jurídica, mismo que elimina el derecho de la patria potestad que la institución ejerce con el menor. Hecho lo anterior, el niño o niña está en condiciones de darse en adopción definitiva.

Lo anterior no es lo ideal, pues en atención a los tratados internacionales referidos, a las normas fundamentales aplicables y a lo previsto por el apartado respectivo de la Ley Estatal de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, debe ser la decisión judicial la única vía para consolidar una adopción y que esto constituye una potestad fundamental para el menor.

Esta Soberanía Popular coincide con el Ejecutivo del Estado en el impulso de la iniciativa, pues resulta importante que las distintas instancias vinculadas con este proceso trabajen con un marco legal adecuado y eficaz que posibilite el avance en materia de adopciones y se logren acelerar de manera responsable los procesos, a través del Sistema Estatal DIF, con ello se beneficia tanto a los posibles padres como hijos adoptivos.



Ahora bien, la intención de buscar modelos que aceleren el proceso de adopción no debe sobreponerse a la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del “Interés Superior de la Niñez”, protegiendo los derechos de los menores, por ello el trámite debe seguir cumpliendo pasos que jurídicamente garanticen que el menor no se entregue en adopción de forma espontánea o irresponsable. Por ello, la sugerencia para que en el caso de los mayores de catorce años puedan consentir la adopción ante la Procuraduría del Menor y la Familia, el Pleno considera que el consentimiento formal puede ser a esa edad sin perjuicio de que los menores de catorce años, aplicando las técnicas adecuadas para su edad, deban en todo momento expresar sus deseos y opiniones y ser escuchados antes de que la autoridad decida sobre su adopción. Ahora bien, dicho consentimiento ante la mencionada Procuraduría, no debe ser definitivo sino hasta en tanto se ratifique ante Juez, el Ministerio Público o ante Notario Público, para dar mayor solidez al acto y éstas últimas instancias revisen la legalidad del acto.

Por otra parte y con relación a las modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, llamó la atención un particular, la reforma del artículo 594, que en su parte final propone que en juicio contradictorio sobre pérdida de patria potestad debe correrse traslado de la demanda a quienes ejerzan la patria potestad, así como a los abuelos, con apercibimiento “*de que en caso de no contestar se les tendrá por desistidos de interés jurídico y se les tendrá por perdido el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado*”. De ello, estimamos que esta parte no es precisamente lo más adecuado, toda vez que el sentido impreso prejuzga sobre derechos sustantivos y procesales de los abuelos paternos y maternos de quien ejerza la patria potestad, contradice el contenido de las fracciones IV y V del artículo 553 referidas a que un Juez no puede estar vinculado por la sola admisión de hechos o el allanamiento, no puede aplicar una ficción legal ni las reglas formales de apreciación de pruebas; además, esta parte se contrapone a otras disposiciones legales que facultan al juez para indagar sobre la verdad histórica en casos de esta especie.



Dado el carácter del Derecho Familiar, por ser de orden público y de interés social, lo que obliga en rigor a legislar velando por la protección de la comunidad entera y no sólo a la de individuos en lo particular, dada la relevancia de los derechos de la infancia y la adolescencia, hemos coincidido en enderezar la propuesta de reforma en sentido de evitar que en la aplicación de la ley, se juzgue a priori, por mera ficción acontecida por la no contestación de una demanda y se violen derechos adquiridos y vigentes sobre la patria potestad, consideramos que es necesario garantizar que se escuche y se reciban probanzas de las personas legitimadas para ello en cualquier momento del proceso jurisdiccional, dada la naturaleza de esta clase de juicios y se determine si la conducta imputada a quien se demanda constituye en realidad un impacto negativo en el bienestar del menor o incapacitado y atendiendo el criterio federal jurisdiccional, se prueben los daños o riesgos reales que se desprendan por esa conducta para privarlo del derecho de la patria potestad.

Asociado con lo anterior, es menester que las instituciones del Estado que inciden en el proceso de adopción, después de haberse concretado ésta, integren programas y realicen un seguimiento adecuado para saber que el infante está bien tratado y que su nuevo hogar cumpla con las condiciones indispensables para su sano y pleno desarrollo.

La iniciativa de reformas muestra la necesidad de implementar cambios que supriman prácticas inútiles y eficienten el derrotero en procesos de adopción y pérdida de la patria potestad. Es importante que todos los actores involucrados en este tema, hagamos lo necesario para transformar y gozar de un marco legal adecuado a las condiciones y necesidades de nuestra Entidad, de tal suerte que con ello se garantice la protección de los derechos humanos de la infancia zacatecana en materia de adopción. La importancia de respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la adopción, constituye una de las vías para lograr el cumplimiento del interés superior



del niño y de sentar las bases para la sustentabilidad de las sociedades.

PRESUNCIÓN DE MUERTE.- El Pleno coincide con el Titular del Ejecutivo del Estado en el sentido de que el derecho como instrumento para regular las conductas en sociedad, es dinámico y que, por lo tanto, no puede ni debe permanecer estático, ya que puede alejarse de las necesidades de la sociedad.

También comparte la visión que anima al iniciante respecto a la contextualización y efectos de la presunción de muerte, figura que constituye el aspecto medular de esta reforma.

Congeniamos con el promovente sobre la necesidad de adecuar la legislación federal y estatal, ya que se trata de una determinación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo es homologar la legislación en esta materia en el país.

El Ejecutivo Estatal refiere que cuando la víctima pudo ser privada de la vida, al no localizarse su cadáver, su situación jurídica queda en un estado de zozobra respecto a sus familiares; situación por la que el iniciante estimó que nuestro orden legal debe atender a la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte; argumento compartido plenamente.

Ahora bien, se estimó conveniente realizar un análisis acucioso a la iniciativa, para efecto de normar un criterio más amplio sobre el impacto de la presente reforma, mismo que se realiza en los siguientes términos.

El Código Familiar, vigente en el Estado, en su Título Séptimo denominado “De los Ausentes e Ignorados”, Capítulo Quinto “De la Presunción de Muerte”, establece lo relacionado con esta figura jurídica la cual se encuentra en el artículo 664, que es el precepto que motiva la reforma.



En este dispositivo legal se menciona que los individuos que hayan desaparecido bastará que haya transcurrido “*un año*”, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, cuando se actualicen las hipótesis siguientes:

- a) Al tomar parte de una guerra.
- b) Encontrarse a bordo de cualquier medio de transporte que sufra un siniestro.
- c) Al verificarse una explosión.
- d) Al verificarse un incendio.
- e) Al verificarse un terremoto.
- f) Al verificarse una inundación.
- g) Al verificarse otro siniestro semejante.

En las hipótesis invocadas en el artículo 664 no se contemplan supuestos relacionados con actos atribuibles a la delincuencia organizada, específicamente en lo que se refiere a casos de secuestro o desaparición forzada; la razón, quizá sea, porque en décadas pasadas los actos de la delincuencia organizada no tenían un impacto tan agresivo como en la actualidad. En la actualidad, la situación de violencia se ha generalizado en el país y anteriormente eran de menor intensidad.

En ese mismo orden de ideas, tiene una especial relevancia el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que aduce, que **ante la carencia de regulación sobre la presunción de muerte derivado del “estado de inseguridad en el país”**, como la propia Corte lo denomina, no procede aplicar la normatividad por analogía, **lo cual evidencia una vez más, la apremiante necesidad de regular tanto en la legislación federal como en la estatal, situación que justifica sobremanera la reforma sujeta a estudio.**



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Dicho criterio se contiene en la Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, **Marzo de 2011**, I.8°.C.301 C, registro 162612, página 2301, que reza lo siguiente: “**DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de “incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria” y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, **sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona “el estado de inseguridad en el País” y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya**



que obviamente aquella situación no constituye “incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria”.

Lo anterior muestra fehacientemente la necesidad de modificar el Código Familiar, con la finalidad de estipular expresamente las hipótesis relacionadas con el tema en cuestión. El análisis sobre el tema permite concluir que la declaración de presunción de muerte, es una institución jurídica que merece tener un tratamiento especial, en virtud a los acontecimientos derivados de la delincuencia organizada, los cuales impactan directamente en diversas situaciones legales del ausente. Hecho lo anterior, se realizó el siguiente análisis.

Para esta Asamblea Popular es fundamental que al ignorarse la muerte efectiva de una persona sea pertinente que se establezcan disposiciones en las que se permita establecer la fecha más verosímil, para luego hacer como si el fallecimiento de la misma hubiera sucedido en ese instante y permitir que el juzgador pueda retrotraer los efectos de la muerte a la fecha fijada en la resolución correspondiente. Es evidente que para el legislador resulta sumamente complicado estipular, a través de una norma, el momento probable del deceso. De esa forma, el juzgador, basado en la norma y sustentado en las pruebas aportadas, podrá hacer coincidir la presunción de muerte con la fecha real del fallecimiento.

Se dice que la desaparición de la persona crea incertidumbre, la cual no tiene lugar cuando se trata de abandono o falta de comunicación; el dilema surge cuando derivado de un acontecimiento de elevado riesgo, como los mencionados con antelación, existe un total desconocimiento sobre si la persona presuntivamente fallecida, se mantiene con vida.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por ello, la desaparición de una persona en circunstancias especiales de riesgo, indubitadamente produce un evidente trastorno en el funcionamiento normal de sus relaciones jurídico-familiares, ya que, por una parte, su familia y su patrimonio quedan en un estado de zozobra, lo que por sí mismo genera un alto grado de confusión al interior de la propia familia.

De ahí que indiscutiblemente la declaración de presunción de muerte produzca una situación de certeza, por lo cual, el presunto interfecto, para todos los efectos legales, ahora debe considerársele como fallecido. Lo anterior, genera una situación especial, porque en el espacio jurídico la incertidumbre habrá cesado, pero en el plano fáctico, persistirá la duda, toda vez que se estima que la declarativa sobre la presunción de muerte, si bien presenta un grado de eficacia análogo a la muerte comprobada, no podemos desligarla de la incertidumbre, ya que en tanto no se tenga certeza sobre la muerte real de la persona o el retorno de la misma, permeará una situación de duda.

Entonces, la declaración de presunción de muerte ayuda a aminorar o, en ocasiones, desterrar la situación de duda y abre paso a una nueva etapa de protección del ausente y de sus bienes, ello en beneficio directo de la familia y su patrimonio.

En ese tenor, es necesaria la acción del legislador para que, a través de la regulación de esta institución jurídica, proteja los intereses de los presuntos herederos, cónyuge y de los terceros involucrados, porque ante la falta de una regulación eficaz por parte del legislador, podría darse la prolongación de la situación de incertidumbre.

Concordante con lo expresado con antelación, la declaración de presunción de muerte irradia su eficacia de forma general, *erga omnes* y no solo para quienes hayan intervenido en el proceso judicial. Asimismo, tiene como función sustituir, no el acontecimiento de la muerte como tal, sino su acreditación legal. Sobre el particular, Giorgianni señala que “la presunción de muerte no es más que una constatación indirecta (a falta de cadáver) del fallecimiento, porque existe una probabilidad altísima de la ocurrencia del deceso”.



Por su parte, el tratadista José W. Tobías en *Fin de la existencia de las personas físicas*, menciona que “La no presencia de la persona en su domicilio o residencia unida a la falta de noticias, que se prolongan en el tiempo, crea una situación de incertidumbre sobre el destino que haya podido tener la persona. El derecho debe necesariamente contemplar esta situación, porque de otra manera subsistiría indefinidamente la simultánea incertidumbre que la mencionada situación, a su vez, crea en las relaciones jurídicas de que es titular el ausente. El tópic de presunción de muerte tiene por objeto salvar los inconvenientes prácticos que derivarían de esa situación de incertidumbre y carecía de pruebas”.¹

También, el especialista Mario Oyarzábal, en su obra *Ausencia y presunción del fallecimiento en el Derecho Internacional privado*, señala que “El individuo es sujeto de relaciones patrimoniales cuyo desarrollo puede verse alterado por la situación que crea la ausencia, en la cual se desconoce el paradero de la persona desaparecida, agravado por la falta de noticia sobre su existencia. Por eso, transcurrido un periodo más o menos prolongado de subsistencia de esta situación, algunas legislaciones las resuelven de modo presuntivo, permitiendo que el ausente sea declarado muerto y sacando todas las consecuencias jurídicas derivadas de este hecho.”²

En ese contexto, el legislador estima probado el fallecimiento de la persona a través de la actualización del plazo de espera y de la alta probabilidad de que haya sucedido el deceso, virtud a que por la naturaleza del evento, resulta altamente posible que no se encuentre con vida, siendo que difícilmente pudo sobrevivir. De esa forma, la incertidumbre sobre la existencia de la persona se convierte en un requisito indispensable, ya que no basta la sola desaparición ni la incomunicación de ésta, sino que, es necesario que no pueda probarse que aún vive.

¹ TOBIÁS, José W, *Fin de la existencia de las personas físicas*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1988.

² OYARZÁBAL, Mario, *Ausencia y presunción del fallecimiento en el Derecho Internacional Privado*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2003.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan, una fracción VI, un antepenúltimo y último párrafos al artículo **359**; se adiciona un tercer párrafo al artículo **382** y se reforma la fracción IV del artículo **402**, y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo **664**, todos de **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 359.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. a V. ...

VI.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando no hubiere las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

En su caso, estas instituciones pedirán la opinión de la persona que lo hayan acogido durante seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como un hijo.

...



El consentimiento podrá hacerse ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y deberá ratificarse ante Juez, ante el Ministerio Público o ante Notario Público, cuando se trate de menores que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas.

Artículo 382.- ...

Además del Ministerio Público tiene acción para demandar la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 402.- La Patria Potestad se pierde:

I. a III. ...

IV. La exposición por los que la ejercen; o los dejen abandonados por más de ***tres meses naturales, o dejen de asistir injustificadamente a convivir***, si el menor quedara a cargo de alguna persona, considerando lo señalado en la fracción V del artículo 359 de este Código, ***o a cargo de una institución pública o privada de asistencia social. El abandono se actualizará, aunque no se comprometa la seguridad o salud física o mental de los menores.***

Artículo 664.-...

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde el día de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que sea necesaria la declaración de ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo Primero del Título Séptimo. En estos supuestos, el Juez acordará la



declaración de presunción de muerte y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en un periódico de circulación en el Estado.

El Ministerio Público, mediante acuerdo, con base en las evidencias recabadas, determinará los actos que se presuman atribuibles a la delincuencia organizada.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 497; se reforman, el segundo párrafo del artículo 594, el último párrafo del artículo 596 y el artículo 597, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 497.- Se ventilarán en juicio sumario:

I. a XII. ...

XIII.- La pérdida de la patria potestad observando las reglas especiales establecidas en el capítulo correspondiente.

Artículo 594.- ...

El juicio contradictorio se tramitará en la vía **sumaria**, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación, **corriéndole traslado de la demanda a quienes ejercen la patria potestad; asimismo, a los abuelos paternos y maternos, con el apercibimiento de que en caso de no contestar se tendrá hecha en sentido negativo a la demanda.**

...



Artículo 596.- Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I a V. ...

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. **En la misma petición se deberán anexar las pruebas que cumplan los requisitos exigidos en el Código Familiar del Estado en relación a la adopción en esta entidad federativa y respecto de la adopción internacional, además de acreditarse las exigidas en el presente artículo.**

Artículo 597.- Rendidas las justificaciones que se exigen en los artículos anteriores, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 359 y 360 del Código Familiar del Estado, el juez resolverá lo que corresponda, dentro del tercer día **siguiente al auto de radicación.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos de presunción de muerte que iniciaron su trámite antes de la entrada en vigor de la presente reforma se registrarán por lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes enero del año
dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN